



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

*Chorrillos, 02 de setiembre de 2021*

### **VISTOS:**

El expediente N° 20-INR-008984-001, que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 16-2021-OE-OI-INR, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por la jefatura de la Oficina de Economía en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora civil Gabriela Denise Minchán Barrera, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para todas aquellas personas que están encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, el Título V de la citada ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, bajo el marco expuesto, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro de su Reglamento General, que comprende aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con las exclusiones del artículo 90 del precitado Reglamento General;

Que, por su parte el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, especifica que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;



Que, asimismo, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, para el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de la siguiente manera:

**I. Identificación de la servidora civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta**

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado contra:

**Nombres y Apellidos** : Gabriela Denise Minchán Barrera  
**DNI N°** : 40949811  
**Ubicación** : Oficina de Economía  
**Cargo Funcional** : Asistente Administrativo  
**Régimen Laboral** : Decreto Legislativo N° 1057

**II. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, mediante Oficio N° 164-2018-OCI-INR, de fecha 15 de octubre de 2018, obrante a folio 4, el Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI), remitió a la Dirección General el Informe Alerta de Control - Informe N° 012-2018-OCI-INR, resultante del servicio relacionado N° 2-3756-2018-008 evaluación de denuncias, que se realizó de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 011-2015-CG/GPROD, aprobada por Resolución de Contraloría N° 268-2015-CG; que señala lo siguiente:

"La emisión del presente Informe de Alerta de Control comprende el siguiente hecho que ha sido materia de denuncia, respecto del ingreso como profesional en la plaza de Licenciado en Administración de un postulante, mediante la convocatoria del Proceso CAS N° 001-2015-Primera Convocatoria Bases Administrativas 2015. En este proceso en el ítem 20.1 requieren de un profesional Lic. en Administración para la Oficina Ejecutiva de Administración en el cual postula la denunciada [Gabriela Denise Minchán Barrera]. (...)

**Cuadro N° 02**  
**Requisitos para el puesto de Código: 20.1 Lic. en Administración**

REQUISITOS	DETALLE
<b>Experiencia profesional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Experiencia de Trabajo relacionado con la especialidad cinco (05) años en el Ministerio de Salud.</li> </ul>
<b>Formación académica, y/o grado académico</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Título profesional de Lic. en Administración.</li> </ul>
<b>Cursos y/o estudios de especialización</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cursos de actualizaciones afines a su especialidad de los últimos 05 años.</li> </ul>
<b>Requisitos para el puesto y/o cargo: mínimo o indispensable y deseables</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Currículo vitae documentado.</li> <li>Copia de DNI vigente.</li> </ul>
<b>Actividades a Realizar</b> <b>Características del puesto y/o cargo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Toda documentación recibida o remitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración, deberá ser ingresada a través del Sistema de Trámite documentario, a fin de facilitar su seguimiento y control respectivo, debiendo revisar con cautela y criterio la documentación del asunto y/o referencias.</li> <li>Toda documentación recibida o remitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración debe ser tramitada dentro de las 12 horas de su recepción y/o derivación (salvo excepciones, previa coordinación con esta Jefatura), priorizando los URGENTES para su trámite</li> </ul>





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 02 de setiembre de 2021

	<p>inmediato.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los proyectos de documentos solicitados por la Jefatura, deberán ser ejecutadas dentro las 24 horas, priorizando los URGENTES, con buen criterio técnico secretarial.</li> <li>• Deberá efectuar el registro y seguimiento del trámite documentario, de forma diaria, informando sobre su seguimiento y atención de los mismos, con los públicos internos y externos. (Público Interno: Equipos de la Oficina de Logística y/o Unidades Orgánicas del INR), bajo responsabilidad.</li> <li>• De no ser atendida con las facilidades del caso por las Oficinas Administrativas (Of. Personal, Of. Economía, Of. Servicios Generales, y Of. Logística) y/o Unidades Orgánicas deberá informar de inmediato a esta Jefatura de forma verbal y/o escrita, para el conocimiento y correcciones respectivas.</li> <li>• De forma mensual, deberá informar a este Despacho los expedientes que no han sido atendidos dentro del mes por los equipos de trabajo de la Oficina de Logística, el mismo que podrá obtener del Sistema de Trámite Documentario y/o cuadernos de cargo de derivación de documentos de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración.</li> <li>• Llevar la Agenda de la Directora de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración.</li> <li>• Realizar constantemente coordinaciones con los Jefes y/o Secretarías de las Oficinas Administrativas (Of. Personal, Of. Economía, Of. Servicios Generales, y Of. Logística) y/o Unidades Orgánicas de la Entidad.</li> <li>• Proyectar Resoluciones Directorales.</li> <li>• Proyectar documentos dirigidos a Dirección General.</li> </ul>
<p><b>CONDICIONES</b></p> <p>Unidad orgánica: Lugar de prestación del servicio Av. Defensores del Morro (Ex_- Huaylas) N° 213-215  <b>CHORRILLOS</b></p>	<p><b>DETALLE</b></p> <p>Oficina de ADMINISTRACION</p>

Fuente: Información de las Bases Administrativas Convocatoria del Proceso CAS N 001-2015-INR.



(...)

Para su participación a la Convocatoria CAS N° 001-2015-INR, la mencionada servidora no cumplió con presentar los requisitos mínimos al cargo que postuló de acuerdo con las bases, tal como se detalla en el Cuadro N° 03.

**Cuadro N° 03**  
**Requisitos que no fueron cumplidos**

REQUISITOS	DETALLE	OBSERVACIONES
<b>Experiencia profesional</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Experiencia de Trabajo relacionado con la especialidad cinco (05) años en el Ministerio de Salud.</li></ul>	No cuenta con experiencia profesional del tiempo requerido.
<b>Formación académica, y/o grado académico</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Título profesional de Lic. en Administración.</li></ul>	Presenta el Título Profesional de Licenciada ( <i>Sic</i> ) en Administración de Negocios de la Universidad Privada San Juan Bautista, de 31 de octubre de 2014.
<b>Cursos y/o estudios de especialización</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Cursos de actualizaciones afines a su especialidad de los últimos 05 años.</li></ul>	No presenta cursos y/o estudios de especialización, solo cuenta con certificado simple de haber participado los días 15 al 18 de diciembre de 2014 en el Curso "El Rol de los trabajadores de Salud en la Gestión Administrativa", los otros cursos son de los años anteriores a la obtención del Título.

Fuente: Información de las Bases Administrativas Convocatoria del Proceso CAS N 001-2015-INR.

Al respecto, la postulante Sra. Gabriela Denise Minchán Barrera, cuenta con el Título Profesional de Licenciada en Administración de Negocios, de fecha 31 de octubre de 2014, en ese entonces no cumplía con los requisitos de experiencia de trabajo relacionado con la especialidad de 5 años y cursos de actualización a fines de su especialidad de los últimos 5 años para la plaza que postuló.

Sin embargo, la Comisión de Evaluación para la Contratación Administrativa de Servicios – CAS declaró APTO de acuerdo al Cuadro de Resultado de Evaluación y entrevista personal tal como se evidencia en el acta final, el mismo que se publicó en la página web de la Entidad, los días 09 y 10 de abril de 2015 respectivamente y se le otorgó la plaza de Licenciada en Administración tal como se aprecia en el Cuadro N° 04.

**Cuadro N° 04**  
**Cuadro de Mérito Concurso CAS N° 001-2015-INR**

Unidad Orgánica	Código N°	Objeto de contrato	Postulante	Puntaje CV (0.40)	Puntaje Entrevista (0.60)	Puntaje	Resultados
OEA	20.1		Minchán Barrera Gabriela Denise	36	44.5	80.5	INGRESA (*)
(...)							

Fuente: Acta Final de la Comisión Evaluadora de Proceso CAS N° 001-2015-INR y de la página institucional del INR, publicado el 15/04/2015.

(\*) Único postulante".

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral N° 123-2019-SA-DG-INR, de fecha 24 de junio de 2019, obrante a folios 5 a 6, la Dirección General dispuso declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), a los integrantes de la Comisión Evaluadora para los procesos de contratación del régimen especial CAS N° 001-2015-INR, asimismo, dispuso que la Oficina de Personal a través de la





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 02 de setiembre de 2021

Secretaría Técnica del PAD evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda por la prescripción de la acción administrativa;

Que, en atención a ello, la Secretaría Técnica del PAD emite el Informe de Precalificación Nº 17-2020-ST-INR, de fecha 31 de agosto de 2020, obrante a folios 7 a 9, donde señala que no se encontraron responsables de la prescripción declarada en la Resolución Directoral Nº 123-2019-SA-DG-INR, toda vez que el Órgano de Control Institucional dio inicio a la "Alerta de Control", con Oficio Nº 160-2018-OCI-INR, el 01 de octubre de 2018, en mérito a una denuncia efectuada contra la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, y que en dicha fecha, el plazo de tres (03) años para iniciar PAD a los integrantes de la Comisión evaluadora ya había prescrito; sin embargo, advierte que en la referida Resolución no hubo pronunciamiento respecto de la presunta falta cometida por la servidora denunciada, quien habría ingresado a laborar al INR sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el CAS Nº 001-2015-INR, código 20.1, por lo que corresponde realizar las investigaciones pertinentes;

Que, sobre el particular, a través de la Nota Informativa Nº 183-2020-OP-INR, de fecha 25 de setiembre de 2020, obrante a folio 10, la Oficina de Personal remitió a la Secretaría Técnica del PAD el expediente Nº 20-INR-008984-001 para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por los hechos descritos en el numeral precedente;

Que, mediante Nota Informativa Nº 278-2020-OP-INR, de fecha 04 de diciembre de 2020, obrante a folio 22, la Oficina de Personal remitió la información solicitada por la Secretaría mediante Nota Informativa Nº 186-2020-ST-INR, de fecha 03 de diciembre de 2020, consistente en lo siguiente:

- Informe de Situación Actual Nº 085-2020-ESLC-OP-INR, de fecha 03 de diciembre de 2020, correspondiente a la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera.
- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios Nº 067-2015-OP-INR, de fecha 16 de abril de 2015.
- Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios Nº 216-2009-INR-OEA, de fecha 22 de diciembre de 2009.

### III. Descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada

Que, mediante Carta Nº 13-2021-OP-OI-INR, notificada el 19 de febrero de 2021, la Oficina de Economía, en su calidad de Órgano Instructor, comunicó a la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, debido a que estaría manteniendo vínculo laboral con el INR, mediante el Contrato Administrativo de Servicios Nº 067-2015-OP-INR, del 16 de abril de 2015, presuntamente sin cumplir con los requisitos mínimos, como son experiencia profesional y cursos y/o estudios de



especialización, establecidos en las Bases Administrativas de la convocatoria CAS N° 001-2015-INR, código 20.1, para contratar a un licenciado en Administración para la Oficina Ejecutiva de Administración;

#### **IV. Norma jurídica presuntamente vulnerada**

Que, la Constitución Política del Perú, en el literal d), del inciso 24, del artículo 2, prescribe que: "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*";

Que, en ese sentido, la presunta falta administrativa de carácter disciplinario que habría sido cometida por la servidora civil Gabriela Denise Minchán Barrera, se encuentra tipificada en:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**  
**"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**  
*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*  
(...)  
**q) Las demás que señale la ley".**

Que, conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 7 de octubre de 2016<sup>1</sup>:

*"2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM".*

Que, por consiguiente, estando a la opinión vinculante antes citada, la investigada habría incurrido en infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivadas de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**  
**"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**  
**El Servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:**  
(...)  
**4.- Idoneidad.** - *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".*

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2016.

<sup>2</sup> Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 02 de setiembre de 2021

### V. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

Que, de la revisión del Cuadro de resultado de evaluación curricular del concurso CAS N° 001-2015-INR<sup>3</sup>, obrante a folio 28 reverso, se advierte que la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, fue declarada "APTA", para el código 20.1 "Licenciado en Administración", y conforme al Cuadro de mérito obtuvo como resultado final "INGRESA", obrante a folio 24; es decir, fue declarada ganadora y suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2015-OP-INR, el 16 de abril de 2015, el cual tiene por objeto que se desempeñe como licenciada en Administración en la Oficina Ejecutiva de Administración, manteniendo a la fecha vínculo con la entidad;

Que, sobre el particular, el OCI ha señalado en el Informe Alerta de Control - Informe N° 012-2018-OCI-INR, que la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, Asistente Administrativo, no cumpliría con los requisitos mínimos, como son experiencia profesional y cursos y/o estudios de especialización, establecidos en las Bases Administrativas de la convocatoria CAS N° 001-2015-INR, código 20.1, para contratar a un licenciado en Administración para la Oficina Ejecutiva de Administración, según el siguiente detalle:

- (i) No contaría con la experiencia profesional de cinco (05) años en el Ministerio de Salud.
- (ii) No contaría con cursos y/o estudios de especialización, solo cuenta con certificado simple de haber participado los días 15 al 18 de diciembre de 2014 en el Curso "El Rol de los trabajadores de Salud en la Gestión Administrativa", los otros cursos son de los años anteriores a la obtención del Título.
- (iii) Precisa que el Título Profesional de la servidora de Licenciada en Administración de Negocios, expedido por de la Universidad Privada San Juan Bautista, es de fecha 31 de octubre de 2014.

Que, asimismo, en el citado Informe Alerta de Control - Informe N° 012-2018-OCI-INR, el OCI señala que:

*"(...) mediante Nota Informativa N° 081-2018-OP-INR el jefe de Personal del INR indica: "Cabe mencionar que los procesos de convocatoria se efectúan de acuerdo a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE de fecha 13 de setiembre de 2011, mediante el cual se aprueba las reglas y lineamientos a que se deben sujetarse en las entidades públicas para adecuar los instrumentos internos conforme a los cuales*



<sup>3</sup> Las Bases administrativas, el Cuadro de resultado de evaluación curricular y el Cuadro de mérito del Concurso CAS N° 001-2015-INR, son de acceso público, en el siguiente enlace: <<https://www.inr.gob.pe/home/pages/verPagina/53>>

*ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del D.L. N° 1057. (...)" (Sic)*

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que conforme lo ha señalado la Oficina de Personal los procesos de convocatoria efectuados por la entidad se realizan de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE<sup>4</sup>, que aprueba las reglas y lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, la misma que establece en su ANEXO 02<sup>5</sup> el Glosario de Términos para la Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

#### **"ANEXO 02**

##### **Glosario de Términos para la Contratación Administrativa de Servicios**

El presente glosario de términos es una herramienta de ayuda para la adecuada aplicación del modelo de convocatoria de la contratación administrativa de servicios (CAS), en cumplimiento de la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modifica el Reglamento de la Contratación Administrativa de Servicios aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM.

Para los efectos del procedimiento de contratación bajo el régimen de contratación administrativa de servicios - CAS regulado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, se consideran las siguientes definiciones:

(...)

**Requisitos mínimos o indispensables:** Aquellas condiciones indispensables que debe reunir una postulación para ser admitida y participar en un proceso de selección. Están relacionadas al perfil del puesto y pueden encontrarse en los documentos de gestión interna de la entidad.

**Cursos:** Aquellos cursos u otras actividades de formación académica menores de 100 horas lectivas. **Estudios de Especialización:** Aquellos cursos, programas, diplomaturas, post títulos y otros que acrediten una formación académica especializada en determinada materia por igual o más de 100 horas lectivas.

**Experiencia Profesional:** Entendida como el tiempo, computado a partir de la obtención del grado académico de Bachiller, durante el cual la persona ha acumulado experiencia laboral en la materia de su profesión.

(...)" (Subrayado agregado)

Que, ahora bien, se realizó la consulta en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)<sup>6</sup>, de la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, encontrando la siguiente información:

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
MINCHÁN BARRERA, GABRIELA DENISE DNI 40949811	BACHILLER EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS Fecha de diploma: 27/06/2014 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD PRIVADA DANIEL ALBUISSA SOCIEDAD ANONIMA CORPORADA PERU
MINCHÁN BARRERA, GABRIELA DENISE DNI 40949811	LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS Fecha de diploma: 31/10/2014 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD PRIVADA DANIEL ALBUISSA SOCIEDAD ANONIMA CORPORADA PERU

Que, en esa línea, siendo que en la convocatoria CAS N° 001-2015-INR, código 20.1, se requería una **experiencia profesional de 05 años** en el Ministerio de Salud, y estando a lo establecido en el Anexo 02 - Glosario de términos de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE, que la **experiencia profesional se computa desde la obtención del grado académico de Bachiller**, y de la consulta realizada en la página web de la

<sup>4</sup> Vigente a partir del 28 de febrero de 2012, por el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 170-2011-SERVIR-PE, publicada el 29 diciembre 2011.

<sup>5</sup> Resulta pertinente señalar que de conformidad con el Artículo 3 de la Resolución N° 052-2016-SERVIR-PE, publicada el 25 marzo 2016, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo de dejar sin efecto el Anexo 02 "Glosario de Términos para la Contratación Administrativa de Servicios"; sin embargo, durante el proceso de convocatoria CAS N° 001-2015-INR, sí se encontraba vigente.

<sup>6</sup> Véase el siguiente enlace consultado el 17 de febrero de 2021: <<https://enlinea.sunedu.gob.pe/>>





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 02 de setiembre de 2021

SUNEDU, verificamos que la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, obtuvo el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios el **27 de junio de 2014**; en consecuencia, se advierte que la referida servidora no cumplía con el requisito de la experiencia profesional de 05 años que se establecía en las bases;

Que, respecto al requisito de cursos y/o estudios de especialización, la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, solo contaría con certificado simple de haber participado los días 15 al 18 de diciembre de 2014 en el Curso "El Rol de los trabajadores de Salud en la Gestión Administrativa", y que los otros cursos son de los años anteriores a la obtención del Título; es decir, no cumpliría con lo establecido en el Anexo 02 - Glosario de términos de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 107-2011-SERVIR-PE, sobre el número de horas lectivas con que debe contar el certificado y/o constancia que acredite el haber llevado un curso y/o estudio de especialización;

Que, la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, define el principio de idoneidad conforme a lo siguiente:

- **Idoneidad.** - *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

Que, la Real Academia de la Lengua Española<sup>7</sup> conceptualiza dicho principio así:

- **Idoneidad.** - *Idóneo.* - *Adecuado y apropiado para algo.*

Que, de otro lado, cabe señalar que los hechos imputados plantean supuestos de infracción permanente, en tanto la servidora, a la fecha se viene beneficiando del vínculo laboral que mantiene con el INR, al haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios Nº 067-2015-OP-INR, del 16 de abril de 2015, presuntamente sin cumplir con los requisitos de experiencia profesional y cursos y/o estudios de especialización, establecidos en las Bases Administrativas de la convocatoria CAS Nº 001-2015-INR, código 20.1.;

Que, en este punto, debe precisarse que las infracciones permanentes son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. No son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. Es el caso, por ejemplo, de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consuma en un momento determinado, luego del cual perduran únicamente sus efectos). En estos casos, se admite que



<sup>7</sup> Véase el siguiente enlace consultado el 17 de febrero de 2021: <<https://dle.rae.es/id%C3%B3neo>>

la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (por ejemplo, no entregar determinada información) permanece mientras se mantenga el deber de actuar. Alguna jurisprudencia se refiere a este tipo de infracciones como continuas, lo que hace especialmente importante distinguirlas de las infracciones continuadas<sup>8</sup>;

Que, en tal sentido, el Órgano Instructor instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora investigada a través de la Carta N° 13-2021-OP-OI-INR, debidamente notificada el 19 de febrero de 2021;

Que, mediante Escrito 01, obrante a folios 52 a 73, presentado el 05 de marzo de 2021, la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, presentó sus descargos en los siguientes términos:

- **Punto A:** "(...) ante el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, orientando el sentido del presente descargo al rechazo y contradicción de la atribución de cargos que se me pretende imputar, respecto del ingreso como profesional en la plaza de Licenciado en Administración, mediante la convocatoria del Proceso CAS N° 001-2015-Primera Convocatoria, Bases Administrativas 2015, atribución en la cual se infiere que erróneamente se me pretende atribuir la conducta dolosa de ejercer la función pública valiéndome de presunta documentación o información falsa o inexacta, cuando de los hechos se advierte que el actuar de la suscrita, así como la documentación presentada en el marco de la Convocatoria, no contiene ninguno de dichos supuestos, es decir no contiene ninguna información falsa o inexacta, (...)". (Sic)
- **Punto B:** "(...) Que, deduzco la excepción de prescripción, por lo siguiente:

PRIMER SUPUESTO LEGAL

3.- Que, tal como se advierte de los actuados, los hechos materia de investigación ocurrieron el 16.04.2015, con la suscripción del contrato por parte de la suscrita, en consecuencia, al 19.02.2021, fecha en que me notificaron el inicio del presente PAD, la acción administrativa ya ha prescrito al haber transcurrido más de tres (03) años de la comisión de la presunta falta, conforme lo prescribe el artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, (...)". (Sic)

- **Punto C:** "SEGUNDO SUPUESTO LEGAL

(...) se advierte que el Órgano de Control Institucional de la entidad, el 15 de octubre de 2018 hizo de conocimiento de la Dirección General el Informe Alerta de Control – Informe N° 012-2018-OCI-INR, el mismo que se encontraba relacionado a una denuncia, respecto del ingreso como profesional en la plaza de Licenciado en Administración de la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, mediante la convocatoria del Proceso CAS N° 001-2015-Primera Convocatoria Bases Administrativas 2015, es decir, allí ya se había individualizado al presunto autor.

(...) A su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 del Servicio Civil", señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

El segundo párrafo del numeral 10.1 de la citada Directiva establece que "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad". En los demás casos, se

<sup>8</sup> Baca Oneto, V. (2011). Derecho & Sociedad Asociación Civil. Revista N° 37. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13178/13791>.





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 02 de setiembre de 2021

entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

6.- De acuerdo a los hechos, se advierte que el titular de la entidad tomo conocimiento de la presunta comisión de la falta mediante Oficio N° 164-2018-OCI-INR, de fecha 15 de octubre de 2018, a través del cual el Órgano de Control Institucional, remitió el Informe Alerta de Control – Informe N° 012-2018-OCI-INR, razón por la cual en aplicación del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, (...), el plazo de prescripción de un año de conocida la falta se empezó a contabilizar desde el 15 de octubre del 2018, y a la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario 19 de febrero de 2021, el plazo para el inicio del procedimiento también ya ha prescrito.

7.- En este extremo y para mayores elementos de juicio, el apropiado acto de inicio del Órgano Instructor, ha afirmado que mediante RD. N° 123-2019-SA-DG-INR del 24.06.2019, se resolvió declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar PAD a los integrantes de la Comisión Evaluadora, con lo cual demuestro adicionalmente, que la acción administrativa en mi contra también ha prescrito, bajo los dos supuestos de la ley citada". (Sic)

• **Punto D:** "TERCER SUPUESTO LEGAL

8.- Se me pretende atribuir que la falta incurrida por la suscrita es una de carácter permanente, y con ello la existencia de dolo o culpa en la conducta atribuible de responsabilidad disciplinaria, toda vez que, de la tipificación, se infiere y advierte con toda claridad que se me imputa una infracción de esa naturaleza por presuntamente atentar contra el Principio de Idoneidad, al haberlo calificado como falta de carácter permanente sin haberse motivado porque devendría en ser una falta de esa naturaleza. (...)" (Sic)

- **Punto E:** "(...) 10.- Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que el principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". (MORON URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit, p447)  
Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. (GÓMEZ TOMILLO, Manuel. "Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del Derecho Positivo Peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad", en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p.51).



11.- En esa línea de argumentación, vale decir que mi persona participo en un concurso CAS como mera postulante, presentando los documentos fidedignos que considero pertinentes para la obtención del puesto, y fue una Comisión Colegiada quien evaluó la documentación y declaro APTA a la suscrita, es decir mi persona no ha inducido a error a nadie ni ha manipulado información que sea incongruente con la realidad ni a voluntades ajenas, para obtener un provecho propio a su favor, en consecuencia no se me puede atribuir una conducta subjetiva, intencional o dolosa, por no haber estado dentro de mi voluntad y manejo dicha calificación sino de un tercero colegiado y calificado para tal fin. Por lo que, no se me puede atribuir hechos de terceros para imputarme una presunta responsabilidad subjetiva.

12.- En este sentido, no es suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario, ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. (...)” (Sic)

- **Punto F:** “13.- En este extremo, invoco el fundamento 43 del Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, aprobado por RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 007-2020-SERVIR/TSC, FUNDAMENTO 43, En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que, en los casos en que se impute el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815, el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzará a regir a partir del cese o término del ejercicio de la función pública del investigado; salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la falta, en cuyo caso operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.

14.- Como es de verse, el Órgano de Control Institucional de la entidad, el 15 de octubre de 2018 hizo de conocimiento de la Dirección General el Informe Alerta de Control – Informe N° 012-2018-OCI-INR, por lo que, el plazo de prescripción de un año de conocida la falta se empezó a contabilizar desde el 15 de octubre del 2018, y a la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario 19 de febrero de 2021, el plazo para el inicio del procedimiento también ya ha prescrito, bajo este supuesto. (...)” (Sic)

- **Punto G:** “18.- Las Bases Administrativas de la Convocatoria CAS N° 001-2015-INR, código 20.1 para contratar a un Licenciado en Administración para la Oficina Ejecutiva de Administración, respecto a la EXPERIENCIA PROFESIONAL, se exige **Experiencia de Trabajo relacionado con la especialidad de cinco años en el Ministerio de Salud**, al respecto cabe precisar lo siguiente:

18.1.- No se precisa a que especialidad se refiere.

18.2.- No se indica taxativamente sobre qué tipo de experiencia se requiere.

18.3.- Las actividades objeto de la convocatoria para dicho cargo y puesto requeridas y a realizar son relacionadas al perfil administrativo Secretarial.

18.4.- En las bases administrativas de la convocatoria CAS N° 01-2015-INR, no se especificó que la experiencia debía de ser justificada después de la obtención del título profesional de Lic. En Administración.

Siendo que, a la fecha de la Convocatoria la suscrita era Lic. En Administración y contaba con la experiencia de cinco 05 años y tres 3 meses en el Sector Público (MINSA), desempeñando funciones secretariales – administrativas (en las Oficinas de Logística y Administración). Con lo cual, la suscrita sí cumplía con la experiencia profesional exigida literalmente por las bases del proceso.

19.- Con respecto a los CURSOS Y/O ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN, se exige **Cursos de actualizaciones afines a su especialidad de los últimos 05 años**, como es de verse se hace referencia a una afinidad a la especialidad en general, no se pone límites, que sea a partir d la obtención del título ni cursos para administradores titulados”. (Sic)





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 02 de setiembre de 2021

- **Punto H:** "PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, solicito se señale fecha para Audiencia a fin de efectuar el Informe Oral correspondiente, en ejercicio de mi derecho a la legítima defensa". (Sic)

Que, al respecto, con relación a los descargos realizados, corresponde precisar lo siguiente:

- **En relación al punto A:**

- La servidora Gabriela Denise Minchán Barrera señala que se le estaría imputando la presentación de documentación o información falsa o inexacta; sin embargo, de la Carta Nº 13-2021-OP-OI-INR, con la cual se le instauró el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que los hechos que configurarían la falta están referidos a presuntamente mantener vínculo laboral con el INR, mediante el Contrato Administrativo de Servicios Nº 067-2015-OP-INR, del 16 de abril de 2015, sin cumplir con los requisitos mínimos, como son experiencia profesional y cursos y/o estudios de especialización, establecidos en las Bases Administrativas de la convocatoria CAS Nº 001-2015-INR, código 20.1, para contratar a un licenciado en Administración para la Oficina Ejecutiva de Administración, hecho que constituiría la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil: "Las demás que señale la ley", lo que nos remite a la infracción del principio de Idoneidad, señalado en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; es decir, contrario a lo señalado por la servidora civil, en el presente procedimiento administrativo disciplinario NO SE LE ESTÁ IMPUTANDO la presentación de documentación o información falsa o inexacta.

- **En relación a los puntos B y D:**

- La servidora investigada deduce la excepción de prescripción señalando que los hechos ocurrieron el 16 de abril de 2015, fecha en la cual suscribió con la Entidad el Contrato Administrativo de Servicios Nº 067-2015-OP-INR, y que a la fecha de notificación del inicio del presente PAD (19 de febrero de 2021), la acción administrativa ya habría prescrito al haber transcurrido más de tres (03) años de la comisión de la presunta falta, conforme lo prescribe el artículo 94º de la Ley Nº 30057 del Servicio Civil, y el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo, señala que se le pretende atribuir que la falta incurrida es una de carácter permanente sin haberse motivado dicha naturaleza.
- Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil ha emitido el Acuerdo Plenario, formalizado a través de la Resolución de Sala Plena Nº 007-2020-SERVIR/TSC, donde señala lo siguiente:



"35. El artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS, realiza una clasificación de las **infracciones administrativas a efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción**, diferenciándolas en: (i) infracciones instantáneas; (ii) infracciones instantáneas de efectos permanentes; (iii) infracciones continuadas; e, **(iv) infracciones permanentes**. 38. (...), en cuanto a las infracciones permanentes, éstas "se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica"; por ende, **en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computará desde el día en que cesó la acción**".

(Negrita agregada)

- Aunado a ello, en los numerales 4.11<sup>9</sup> y 4.12<sup>10</sup> de la Carta N° 13-2021-OP-OI-INR, con la cual se instauró el inicio del PAD a la referida servidora, se ha detallado por qué los hechos imputados plantean supuestos de infracción permanente.
- Estando a lo expuesto, y advirtiéndose que en el presente caso la acción infractora permanece en el tiempo, toda vez que a la fecha se mantiene el vínculo laboral entre la servidora y la Entidad; se concluye que, no ha operado el plazo de prescripción de la competencia para el inicio del PAD que le asiste a la Entidad.
- **En relación a los puntos C y F:**
  - La servidora investigada deduce la excepción de prescripción señalando que el Órgano de Control Institucional de la Entidad, hizo de conocimiento de la Dirección General, el 15 de octubre de 2018, el **Informe Alerta de Control – Informe N° 012-2018-OCI-INR**, el mismo que se encontraba relacionado a una denuncia, respecto del ingreso como profesional en la plaza de Licenciado en Administración de la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, mediante la convocatoria del Proceso CAS N° 001-2015-Primera Convocatoria Bases Administrativas 2015, es decir, allí ya se había individualizado al presunto autor, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ya habría operado la prescripción para el inicio del PAD.
  - Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo indicado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1330-2018-SERVIR/GPGSC, respecto al **plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en caso de alertas de control:**

*"2.4. De acuerdo al numeral 7.5 de la Directiva N° 011-2015-CG/GPROD "Servicio de Atención de Denuncias" aprobada por Resolución de Contraloría N° 268-2015-CG (en adelante, la Directiva de Atención de Denuncias), la alerta de control "Es el informe en el que se expone de manera concisa y objetiva los indicios de irregularidades identificadas,*

<sup>9</sup> Carta N° 13-2021-OP-OI-INR:

4.11. De otro lado, cabe señalar que los hechos imputados plantean supuestos de infracción permanente, en tanto la servidora, a la fecha se viene beneficiando del vínculo laboral que mantiene con el INR, al haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2015-OP-INR, del 16 de abril de 2015, presuntamente sin cumplir con los requisitos de experiencia profesional y cursos y/o estudios de especialización, establecidos en las Bases Administrativas de la convocatoria CAS N° 001-2015-INR, código 20.1.

<sup>10</sup> Carta N° 13-2021-OP-OI-INR:

4.12. En este punto, debe precisarse que las infracciones permanentes son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. No son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. Es el caso, por ejemplo, de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consuma en un momento determinado, luego del cual perduran únicamente sus efectos). En estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (por ejemplo, no entregar determinada información) permanece mientras se mantenga el deber de actuar. Alguna jurisprudencia se refiere a este tipo de infracciones como continuas, lo que hace especialmente importante distinguirlas de las infracciones continuadas.





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 02 de setiembre de 2021

la normativa contravenida, el perjuicio identificado, de ser el caso, y la documentación de sustento correspondiente, lo que se comunica al titular de la entidad con el propósito de que disponga la implementación de medidas correctivas en el marco de las responsabilidades que le competen respecto al ejercicio del control interno."

(...)

Ahora bien, es de señalar que de acuerdo al artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) concordante con el artículo 97º de su reglamento general aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años desde ocurrido el hecho, o de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho. Adicionalmente, el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva del PAD), precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

2.8. De esa manera, se advierte que la Directiva del PAD solo ha regulado expresamente la recepción del informe de control a efectos de contabilizar el plazo de prescripción de un (1) año desde la recepción por parte del Titular de la Entidad; por lo tanto, **al no haber sido regulado el caso de recepción de una alerta de control, en dichos casos corresponderá a la Entidad aplicar el plazo de prescripción de (1) un año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tomó conocimiento del hecho"**.

(Negrita y subrayado agregado)

- Siendo así, se destaca que la Dirección General recibió el 15 de octubre de 2018, el **INFORME DE ALERTA DE CONTROL** – INFORME Nº 012-OCI-INR, y no un INFORME DE CONTROL del OCI, documentos que conforme se ha detallado en el párrafo precedente, a efectos de contabilizar el plazo de prescripción para la competencia del inicio del PAD, difieren; en tal sentido, con base a lo expuesto, para el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción de (1) un año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tomó conocimiento del hecho.
- En tal sentido, se advierte que mediante Informe de Precalificación Nº 17-2020-ST-INR (f. 09), recepcionado por la Oficina de Personal el **18 de setiembre de 2020**, la Secretaría Técnica del PAD recomendó aperturar expediente administrativo a la servidora Gabriela Denise Minchán Barrera, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; y, estando a que mediante Carta Nº 13-2021-OP-IO-INR, se notificó el inicio del PAD a la servidora investigada el **19 de febrero de 2021**; se evidencia que, a la fecha de instauración de inicio del PAD el plazo de prescripción de un año desde que tomó conocimiento del hecho la Oficina de Personal no había prescrito.



- Así también, la servidora investigada señala que mediante Resolución Directoral N° 123-2019-SA-DG-INR, del 24 de junio de 2019, se resolvió declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar PAD a los integrantes de la Comisión Evaluadora, con lo cual se estaría demostrando que la acción administrativa en su contra también habría prescrito.
- Sobre el particular, y conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, los hechos imputados a la servidora investigada plantean supuestos de infracción permanente; es decir, en el presente caso la acción infractora permanece en el tiempo, toda vez que a la fecha se mantiene el vínculo laboral entre la servidora y la Entidad; en consecuencia, no ha operado el plazo de prescripción de la competencia para el inicio del PAD que le asiste a la Entidad.

- **En relación a los puntos E y G:**

- La servidora investigada invoca la aplicación del principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado en la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, expedida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil:

*"69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ".*

- En tal sentido, si bien a la fecha de convocatoria del CAS N° 001-2015-INR, la servidora investigada no cumpliría con los requisitos mínimos, como son experiencia profesional y cursos y/o estudios de especialización, se advierte que, con base al principio de culpabilidad dicha falta no resulta aplicable a su persona por falta del elemento subjetivo, toda vez que la acción de una mala calificación de los requisitos del perfil del puesto fue realizada por el Comité Evaluador del referido proceso de selección CAS. En consecuencia, estando a la normativa citada se concluye que no existe mérito para sancionar a la servidora civil Gabriela Denise Minchán Barrera.

- **En relación al punto H:**

- La servidora investigada solicita se señale fecha para el informe oral; al respecto, corresponde señalar que conforme lo dispone el artículo 93.2 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2016, el informe oral se realiza en la fase sancionadora del procedimiento cuando el Órgano Sancionador recibe el informe final del Órgano Instructor; siendo así, corresponde que la fecha y hora para el informe oral solicitado por la servidora sea fijado por el Órgano Sancionador, lo cual será notificado en la etapa correspondiente.





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 02 de setiembre de 2021

Que, mediante Carta Nº 22-2021-OS-OP-INR, notificada el 31 de agosto de 2021, se comunicó a la servidora civil Gabriela Denise Minchán Barrera, el Informe del Órgano Instructor Nº 16-2021-OE-OI-INR y se le otorgó el plazo de tres días hábiles para que de considerarlo pertinente solicite la realización del informe oral, conforme lo dispone el artículo 93.2 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 112 del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como el numeral 17.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, al respecto, con Escrito 05, presentado el 02 de setiembre de 2021, la servidora investigada presenta su desistimiento de informe oral;

### VI. Decisión de archivo

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, por lo expuesto y los medios probatorios señalados, conforme se ha detallado precedentemente, si bien a la fecha de convocatoria del CAS Nº 001-2015-INR, la servidora investigada no cumpliría con los requisitos mínimos, como son experiencia profesional y cursos y/o estudios de especialización, se advierte que, con base al **principio de culpabilidad** dicha falta no resulta aplicable a su persona por falta del elemento subjetivo; por lo que se concluye que no existe mérito para sancionar a la servidora civil Gabriela Denise Minchán Barrera;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR** a la servidora civil Gabriela Denise Minchán Barrera, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Carta Nº 13-2021-OP-OI-INR, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**Artículo 2.- Encargar** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora civil Gabriela Denise Minchán Barrera.

**Artículo 3.- DISPONER** que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica del PAD, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

*Regístrese y Comuníquese.*



**Lic. Adm. Guillermo Benito Baldeón Cruz**  
**Órgano Sancionador**  
Jefe de la Oficina de Personal  
Instituto Nacional de Rehabilitación  
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón

